

PLANIFICACION

Y GESTIÓN DE MEDIOS

Texto elaborado por la profesora Claudia Acuña

PARTE III

Introducción

El costo legal: conceptos elementales para la gestión

La empresa editorial –y mucho más la independiente y autogestiva- es hija de un concepto básico: producir comunicación de noticias, ideas, hechos y pensamientos. Desde el punto de vista del Derecho, esta actividad no solo genera un intercambio económico, sino que a través de ella se ejercita uno los principios básicos que preserva la Constitución Nacional: la libertad de expresión. Tanto la Constitución como los tratados internacionales suscriptos por nuestro país se basan en una misma filosofía: la libertad de expresión y de prensa no pueden tener restricciones previas de ningún tipo, pero sí responsabilidades ulteriores. ¿Qué significa este concepto en la práctica? El periodismo goza de libertades irrestrictas, pero no por eso su ejercicio está liberado de responsabilidades que, en caso de no ser respetadas, generan consecuencias económicas importantes. Y si resaltamos este aspecto es porque para la gestión de medios este costo ha sido un obstáculo clave.

La mayoría de las empresas de comunicación soportan como un costo no previsto las consecuencias de una práctica que –demasiadas veces- no tiene en cuenta el marco legal. Los motivos pueden ser variados, pero también elementales: por un lado, porque la mayoría de los proyectos autogestivos nacen en los márgenes y esa marginalidad se impregna en sus prácticas. Pero por el otro, por su especificidad productiva: ya que la ley no actúa como un impedimento previo, sino como una “penalización” posterior, los costos del incumplimiento se “patean” para adelante. Hasta que ese adelante se acaba: el punto de equilibrio de muchas empresas no es capaz de soportar el pago de una docena de juicios costosos. Este ha sido el principal motivo de cierre de la mayoría de los emprendimientos periodísticos independientes. Dos ejemplos de publicaciones exitosas que el costo legal llevó a la quiebra: Humor y La Maga.

Por lo general, las consecuencias económicas se hacen sentir en dos frentes muy protegidos por la ley vigente: el derecho a la intimidad y la protección de obras intelectuales. Estas dos barreras legales al ejercicio periodístico se imponen para preservar valores que se consideran de un orden superior: el derecho a estar solo y el derecho a crear.

Proteger a la empresa periodística de las consecuencias económicas que significan estos pleitos es, de alguna manera, vacunarse en salud.

El otro frente está relacionado con los derechos laborales, que muchos proyectos desconocen porque se confunde el entusiasmo, la amistad, la militancia, etc. con las relaciones de trabajo que implica pertenecer a una empresa periodística. De ahí el énfasis que ponemos en la identidad “empresa”, como forma de resaltar que la comunicación organizada en forma periódica será así legalmente identificada.

Podríamos aquí abrir un debate ético –que nunca está de más en estos tiempos- sobre por qué es necesario que la comunicación autogestiva no invisibilice derechos ni responsabilidades, pero a efectos prácticos proponemos simplemente revisar las experiencias de aquellas empresas que han tenido que cerrar sus puertas por no contemplar algo que en este apunte puede parecer polémico, pero que a la hora de sacar cuentas no lo es: el que las hace, las paga. Literalmente, estamos hablando de dinero.

Sirva entonces como mera síntesis y advertencia este repaso a las principales normas vigentes con respecto a las obligaciones legales que implica el desarrollo de esta actividad.

COMUNICACIÓN Y DERECHO: LAS BASES

Libertad de expresión

La Constitución Nacional consagra expresamente la libertad de prensa en su artículo 14. Esa libertad está también respaldada por el Pacto de San José de Costa Rica (incorporado con jerarquía constitucional en la reforma de 1994), que en su artículo 13, inciso 1, declara:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Sin embargo, como todos los derechos, la libertad de expresión debe ser compatible con otras libertades. Por eso la legislación vigente establece que, si bien no puede existir censura previa, hay responsabilidades ulteriores, y la violación de sus límites se sancionará con un rigor proporcional al goce excepcional de libertad previa que la Constitución otorga para esta actividad. Esas responsabilidades ulteriores surgen para velar por:

- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás
- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

Es decir que las responsabilidades ulteriores de la libertad de prensa (o sus límites) son dictados por leyes que protegen otros derechos, determinando tipos delictivos concretos.

Estos son, tal como lo sintetizan los especialistas:

“La posibilidad de actuar respecto a delitos cometidos por medio de la prensa siempre será con respecto a responsabilidades posteriores a la publicación y solo a esta posibilidad de actuar debe referirse toda reglamentación sobre la libertad de prensa. En tal sentido, la posibilidad de actuar siempre será “ex post” y esta actuación a posteriori responde al propósito de no asegurar la impunidad de la prensa, rescatándose el derecho del Estado para castigar en los casos en que se **difame, se injurie, se haga apología del crimen, se incite a la rebelión o se desacate a las autoridades**”¹.

¹ http://www.diariojudicial.com/contenidos/2001/07/02/noticia_0009.html

Derecho Penal

Es la rama del Derecho que se encarga de describir las conductas prohibidas y de imponer una pena a las personas que las lleven a cabo. Para el Derecho Penal, todo aquello que no está expresamente prohibido, está permitido. Es decir, que para considerarse delictiva una conducta debe estar taxativamente descripta por en alguno de los artículos del Código. Para estas conductas consideradas delictivas, la ley considera una penalidad mínima y máxima.

Penas

- 1) Prisión o reclusión: prevé la privación de libertad por un tiempo que determina el juez de acuerdo a los máximos y mínimos que establezca la legislación para cada hecho delictivo.
 - 2) Sanción pecunaria o multa.
 - 3) Incapacidad para ejercer determinados derechos o inhabilitación.
- Cualquiera de estas penas puede ir acompañada del resarcimiento civil que consistirá en una suma de dinero destinada a reparar el daño producido.

ALGUNOS DE LOS DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE LA PRENSA

El marco regulatorio

En un fallo de 1986 la Corte Suprema sentó doctrina jurídica sobre la responsabilidad de la prensa (la llamada Doctrina Campillay) estableciendo un estándar, según el cual un medio periodístico no debe responder por la difusión de información que pudiera ser difamatoria para un tercero si cumple con las siguientes pautas:

- 1) Cuando se "propale la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente y, de ser posible, transcribiéndola",
- 2) "Cuando se omita la identidad de los supuestamente implicados",
- 3) Cuando "se utilice un tiempo de verbo potencial".

Los delitos contra el honor:

Nuestro Código Penal, luego de los "delitos contra las personas", contempla a través de 9 artículos, los "Delitos contra el honor". Esto nos demuestra que para nuestro Código existe una jerarquía de valores: primero la persona y luego el honor.

Los delitos contra el honor revisten características jurídicas especiales que justifican que se los legisle como categoría propia (ejemplo: los delitos contra el honor admiten la reparación posterior mediante la "retractación" del culpable. En cambio, ningún delito contra la persona física es reparable).

Tal como señala el especialista Germán Calvo Suárez:

"El honor, como bien jurídico protegido en esta clase de tipos penales, puede ser considerado desde dos puntos de vista; desde un punto de vista subjetivo el honor significa la "autovaloración", la "propia estimación"; es decir, el juicio que cada uno de nosotros se forma de sí mismo. Soler expresa que *"el honor subjetivo puede ser considerado "como una autovaloración, es decir, como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético sociales. Ahora bien, el honor desde un punto de vista objetivo es lo que*

comúnmente se llama "reputación"; es decir, la valoración que los demás hacen de nosotros a través de nuestra conducta real o aparente".

La protección del primer aspecto está más marcada en los delitos de injurias, en tanto que en el segundo aspecto, lo está en los delitos de calumnias.

Calumnia e injuria:

La calumnia es la falsa imputación de un delito. Por ejemplo decir que alguien es un ladrón, maltratador o estafador, etc. La injuria consiste en la deshonra (afecta al honor de una persona) o descrédito (afecta el honor objetivo lo que la gente piensa de ella). El artículo 205 del Código Penal define como **calumnia** "la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". La **injuria** se define en el artículo 208 como "la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Existe una diferencia fundamental en su punición: el artículo 207 establece que el acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Con la Reforma al Código de noviembre de 2009 se modificaron varios elementos importantes:

- Se reconoció expresamente que las personas jurídicas no tienen honor: sólo las personas físicas.
- Se le otorgó mayor precisión al tipo penal, al establecer que el delito imputado falsamente a otro debe ser concreto y circunstanciado. Es decir que la imputación, para ser considerada calumnia, debe ser expresa, determinada, concreta y circunstanciada, esto es, constitutiva de todas las circunstancias (de modo, tiempo y lugar) que sirvan para determinar el delito en el caso concreto.
- Se suprimió la pena de prisión, sólo impone multas.
- Se despenalizaron totalmente las expresiones sobre asuntos de interés público, limitando el rol que, especialmente, durante la gestión de Carlos Menem cumplió este artículo para perseguir y sancionar económicamente a la prensa opositora.

Esta es la actual definición de los otros artículos que tienen incidencia en la prensa:

Art. 110.- El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

Art. 113.- El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Art. 117.- El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

La doctrina jurídica establece que **de ninguna manera** una persona puede acusar a otra falsamente ni emitir expresiones capaces de afectar la honra de las personas en un medio de difusión social. La persona ofendida puede pedir la reparación del daño moral (art. 29) o civil, que

consistirá en una suma estimada de dinero de acuerdo a los perjuicios que le ha causado en su vida personal la ofensa vertida.

Tipo de acción: En el caso de injurias es privada. Solo el particular ofendido puede demandar. En el caso de calumnias es de acción pública. Puede iniciarla un fiscal.

Un ejemplo, dos fallos:

1) Roviralta vesus Editorial Tres Puntos (Resuelto el 30/4/04)²

Hechos del caso: el señor Huberto Roviralta, ex cónyuge de la conductora televisiva Susana Giménez, inició una acción judicial contra la Editorial Tres Puntos por los daños que según él le ocasionó la publicación de una nota en la revista Tres Puntos. Según Roviralta, la nota invadió su derecho a la intimidad y le infirió injurias. Tanto el juez de primera instancia como la Cámara de Apelaciones hicieron lugar a su reclamo. La Editorial interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema, sosteniendo que las instancias judiciales previas *desconocieron* la doctrina adoptada por el Máximo Tribunal en materia de libertad de expresión que en casos de tratarse de información relativa a funcionarios o figuras públicas introduce factores atributivos de responsabilidad distintos de los usuales –“*real malicia*”- y la que exime a los medios de responsabilidad cuando atribuyen la fuente de la información a terceros –“*doctrina Campillay*”-.

Decisión de la mayoría:

La mayoría del Tribunal –compuesta por los jueces Petracchi, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni- **hizo lugar al recurso extraordinario** de acuerdo a los argumentos expuestos por el Sub-Procurador Felipe Daniel Obarrio en su dictamen.

Para la Corte, la sentencia de la Cámara desconoció la plena recepción en nuestro ordenamiento jurídico de las doctrinas mencionadas, omitiendo con ello considerar los planteos de la editorial demandada, que las había invocado en su defensa y resultaban conducentes para la resolución del caso. Recordemos que, en 1986, la Corte elaboró la “*doctrina Campillay*”, según la cual la atribución directa de la noticia a una fuente y su fiel reproducción, el mantenimiento en reserva de la identidad de las personas involucradas en un hecho ilícito o bien la formulación de la información en términos potenciales y no asertivos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación. Luego, en 1987, el Tribunal receptó la doctrina norteamericana de la “*real malicia*”. De acuerdo a ella, el juez debe analizar si en la publicación de una noticia inexacta o falsa que involucra a funcionarios o figuras públicas en cuestiones públicas la prensa obró con “*real malicia*”, es decir, con intencionalidad o exagerada despreocupación de chequear la veracidad de la información en forma previa a la difusión. Sólo en este caso puede hacérsela responsable.

2) Roviralta vs. Jorge Rial (resuelto el 26 de octubre de 2005)

El conductor televisivo Jorge Rial fue condenado a pagarle unos 60.000 pesos al polista Huberto Roviralta por haber violado su derecho a la intimidad en un libro sobre la vida de la actriz Susana Giménez. La sentencia, que aceptó el reclamo por daño moral, la dictó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En primera instancia la demanda había sido rechazada, porque se evaluó que si bien el libro no evidenciaba intención de injuriar, sino la opinión del autor. El fallo revocado indicaba, además, que como Roviralta es un personaje público “no se perjudicó su intimidad, avasallada por las

² ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC) www.adc.org.ar

circunstancias propias que vivía”, referidas a la publicitada ruptura matrimonial.

La Sala A de la Cámara, en cambio, vio en pasajes del libro “Su. Vida, pasiones y lágrimas de una diva” una intromisión en la familia y en la intimidad de Roviralta. Los camaristas Hugo Molteni, Jorge Escutti Pizarro y Ana María Luaces expusieron que la intimidad implica incluso el derecho a ocultar ciertas verdades personales

Derecho a la intimidad

Protege el fuero íntimo de las personas, sus pensamientos, hábitos y las comunicaciones dirigidas a él. Está contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Se relaciona con el llamado “derecho a estar solo”, y forma parte de los llamados “derechos personalísimos”, un muro entre la persona y la sociedad que no se puede trasponer bajo ninguna excusa.

Según Santos Cifuentes³ el Derecho a la Intimidad es el “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”. La intimidad no debe reducirse a no ser molestado, a no ser conocidos en algunos aspectos por los demás, sino que abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a un sujeto determinado.

Son numerosos los tratados internacionales que obligan a los países que lo suscriben a respetar el derecho “a estar solo” que tienen las personas. La Constitución Nacional, en su artículo 19, también establece la protección de los actos íntimos de las personas, siempre que no ofendan la moral pública ni lesionen derechos de terceros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ponzetti de Balbín”⁴ estableció el límite entre los personajes considerados públicos y la prensa: “En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares su actuación, pública o privada, puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general”

En nuestra legislación es el Código Civil el que sanciona a quien se intromete en la vida ajena perturbando de cualquier forma la intimidad de las personas. Y castiga a quien comete el delito con una suma de dinero destinada a reparar el daño producido.

Un ejemplo, un fallo:

El 30 de diciembre de 2011 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala "J" dictó sentencia (por unanimidad) en los autos caratulados "**Cubero, Fabian Alebrto c/ Editorial Atlántida S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios**"; y **Expte. N° 59.266/2.007, “Unterubacher, Nicole c/ Editorial Atlántida S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”** condenando a Editorial Atlántida SA (Revista GENTE) a **indemnizar con \$300 mil (alrededor de U\$S 90 mil)** al futbolista Fabián Cubero y la modelo Nicole Neuman **por haber vulnerado su derecho a la intimidad e imagen (conf art. 1071 bis del Código Civil, art. 31 ley 11.723, art. 11 Convención Americana de DDHH).**

El reclamo reparatorio se originó a raíz de que en las páginas 138 a 144 de la revista “Gente” (Año 42 N° 2153 del 24/10/2006) se publicaron 9 fotografías de Fabián Cubero y la modelo Nicole

³ Cifuentes Santos. Derechos Personalísimos

⁴ Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlantida. Jurisprudencia Argentina, 1996

Neuman indicándose en la tapa textualmente: **“Nicole y Cubero. Topless y amor confirmado en su chacra de los cardales”** (sic), mientras que en el índice de la pág. 8, se expresa: **“Nicole. Las primeras fotografías confirman su romance con el jugador de Vélez Fabián Cubero. Ella en topless, él en boxer de lycra”** (sic).

En el espacio asignado en el cuerpo del semanario, las fotografías contenían el siguiente epígrafe: **“Neumann & Cubero. Exclusivo. Las primeras fotos juntos, la confirmación del romance más explosivo.”**

En la sentencia se desestimó el argumento invocado por la Editorial demandada respecto a que los reclamantes eran personas famosas y que, en particular la modelo, había exhibido su vida privada mientras estuvo casada con el Sr. Ignacio Herrero.

El fallo sostuvo: ***“Toda persona tiene derecho a la dignidad, y debe incluirse por tanto a las personas que por su profesión se encuentran más expuestas como es el caso de los accionantes. Esto obedece a que la persona es un valor en sí mismo y de allí derivan derechos como la intimidad, la imagen, la identidad, el honor, etc.. (...) Los accionantes fueron “descubiertos” pues estaban “cubiertos”, resguardados, protegidos, fueron expuestos claramente en contra de su voluntad”.***

Apología del delito

Hacer apología significa “alabar, loabilizar una persona, idea o hecho”. El art. 213 del Código Penal reprime con prisión de una mes a un año al que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por un delito. Este artículo exige que esa alabanza se refiera concretamente a un delito, lo que implica que ese delito haya sido materia de un juicio criminal en el que se haya sancionado como tal la conducta de que se trate dicha apología. Es decir, que se exige que medie condena pronunciada judicialmente y en forma definitiva, o sea, que se hayan agotado todas las instancias judiciales. Sin embargo, lo que se penaliza es la alabanza que se hace del condenado por el delito cometido, es decir que, por ejemplo, no configura apología decir que determinado asesino es un buen padre. Por último, para que este delito se cometa debe existir publicidad: debe llegar al conocimiento de un gran número de personas. En este sentido es un delito que solo puede cometerse a través de la prensa.

Es complementario de este tipo de delitos lo estipulado por la ley 23.592 que reprime actos discriminatorios. Establece, así, que “serán reprimidos con prisión de un mes a tres años a quienes participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de raza o de grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tenga por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena sufrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio de una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

DERECHOS DE AUTOR

Concepto y regulación

Desde la época más remota, la doctrina jurídica utilizó la expresión “propiedad intelectual” para referirse a la protección de la creatividad humana. Genéricamente, es usada para referirse tanto a los derechos materiales como inmateriales. Esto es, el **aspecto patrimonial** que se deriva de la creación de una obra y que, como cualquier derecho económico, puede transferirse, enajenarse, cederse o embargarse; y el **derecho moral** que confiere la paternidad de una obra, que en cuanto

derecho humano es irrenunciable, intransferible, perdurable e inderogables por acuerdos de partes.

Dentro de marco jurídico también vigente, encontramos estos derechos protegidos:

- 1) La Constitución Nacional. Artículo 14 “toda persona tiene derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. Artículo 13 “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”. Art 75 (reforma 1994) “corresponde al Congreso dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”
- 2) Pacto de San José de Costa Rica: Según él cual la libertad de prensa no puede estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por ley.
- 3) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 11 “la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley”.
- 4) Convención de Berna. Celebrada en 1886 a instancias del escritor Víctor Hugo, fue un verdadero reclamo gremial que reguló la protección internacional de los derechos de autor y, en especial, de los editores.
- 5) Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras literarias, Científicas y Artísticas, celebrado en Washington en 1946.
- 6) El Tratado de Montevideo de 1889.
- 7) Convención Universal del Derecho de Autor, celebrada en Ginebra en 1952.
- 8) La ley 11.723 de Propiedad Intelectual.

Todas estas herramientas jurídicas han contemplado los dos aspectos que implica la creación humana: el patrimonial y el moral. Sin embargo y como parte del proceso de concentración global, el centenar de países que integra el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) se ha visto obligado a suscribir los llamados Acuerdos TRIP's (Trade Related Intellectual Property Rigths) que han puesto otras prioridades: la libertad comercial por encima de la individual. Este ha sido un punto de inflexión en la larga historia de este derecho porque ha equiparado a dos sujetos de diferente orden, jerarquía y fuerza: las personas jurídicas y las personas físicas. De esta forma, se pretendió trasladar a las corporaciones una capacidad distintiva del ser humano: la creatividad. Debido al arsenal jurídico preexistente (que sirvieron como escudo protector), los derechos autorales más afectados fueron los derivados de las nuevas tecnologías. Sin embargo, en los últimos años ha habido una escalada de las corporaciones para modificar la protección dada por la ley vigente, intentando presentar como “derecho de autor” al “derecho de reproducción” para así convertir en sujeto de derecho al beneficiario económico de la explotación de la obra creada.

Los objetos del derecho de autor

La ley 11.723 es muy clara. En su artículo primero define los objetos protegidos por esta ley.

Estos son:

- Las obras científicas, literarias y artísticas, que comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación.
- Las compilaciones de datos o de otros materiales
- Las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales
- Las cinematográficas, coreográficas o pantomímicas

- Las obras de dibujo o pintura, escultura, arquitectura
- Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o la industria
- Los impresos, planos y mapas
- Los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas.
- Por último y para prever desactualizaciones, generaliza la protección a toda “producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción”. También asegura “la protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos o conceptos en sí”.

Características de diferenciación

Todo el espíritu de ley de Propiedad Intelectual refleja su reconocimiento por el sujeto protagonista de este derecho.

La primera y más sobresaliente obligación que impone es la de originalidad o individualidad, condición ineludible para que exista creación. Toda obra para ser protegida por esta ley debe ser original, es decir, no una copia de otra. En este sentido debe hacerse una aclaración: la ley reconoce la existencia de obras originales y derivadas. Son ejemplos de obras derivadas protegidas por esta la ley las traducciones, compilaciones o adaptaciones, por ejemplo. En estos casos, el autor de esta “nueva obra” debe contar con el expreso consentimiento del autor original para poder efectuar la transformación. La ley supone que toda creación, aún la derivada, no puede provenir de un acto ilícito y pone esta condición para garantizarlo. Este consentimiento en ningún caso puede ser otorgado de manera tácita, sino categóricamente y en forma demostrable.

Otro elemento diferenciador es la falta de importancia que se le otorga al valor, el destino o la forma en la que se presente el objeto creado. Nada impone en este sentido como condición para ejercer este derecho. Pero sí se pone condiciones para reconocerla: la obra debe ser integral, humanamente perceptible y completa. Es decir, esta ley no protege ideas, sino obras realizadas. La ley considera que no pueden registrarse ideas porque no existen obras en expectativa. No hay autor si no hay obra realizada: las dos cosas nacen al mismo tiempo.

Una tercera característica diferenciadora es que para gozar de la protección legal, no debe haberse registrado previamente. Por lo tanto, para ejercer este derecho frente a terceros deben tomarse ciertos recaudos formales. La ley asegura que el derecho del creador existe desde el nacimiento de la obra, pero para reclamarlo (por ejemplo, en caso de un plagio) debe haberse registrado previamente ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Esta es una de las diferencias con el derecho de propiedad industrial, donde los requisitos formales son constitutivos de los derechos.

En el caso de la Ley de Propiedad Intelectual, la protección alcanza a los títulos de las obras protegidas. Aunque en algunos casos, también se los registra como marca, si se pretende una explotación comercial posterior más extensa.

Titulares del derecho de autor

Son titulares de este derecho:

- El autor, durante toda su vida.
- Sus herederos, durante setenta años después de su muerte, contados a partir del 1 de enero siguiente a la muerte del autor. (es decir, son años completos)
- El que, con permiso del autor, traduce, refunde, adapte, modifique o transporte la obra original, tiene derechos sobre la obra resultante.

- Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales y salvo estipulación en contrario (nótese el espíritu de los Acuerdos TRIP's en esta modificación introducida a la ley en los 90).
- Obras por encargo: El artículo 16 de la ley establece que en el caso de una obra por encargo, los autores originarios pierden sus derechos y se los reconoce a la persona que ha encargado la obra (generalmente, un editor).
- Obras cinematográficas: la ley considera autores, en idénticas condiciones, al autor del argumento y al productor. También, al compositor de la música, si la hubiere. (no le reconoce derechos de autor al director). La duración del derecho de propiedad de estas obras es de cincuenta años.
- Obras fotográficas: el retrato fotográfico está regulado por el concepto de derecho a la propia imagen. En el artículo 31 la ley establece que "el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y, prima facie, de su cónyuge o descendientes directos. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, resarciendo daños y perjuicios.(la ley le confiere derecho de retracto). Es libre la publicación del retrato cuando se relaciones con fines científicos, didácticos y, en general, culturales o con hecho o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público. Esta disposición es una limitación a la difusión de la obra (dirigida especialmente a los medios de comunicación) y limita el derecho de autor del retrato porque privilegia otro derecho que considera superior: el derecho a la propia imagen. Aún cuando se haya pagado para que pose en la foto (como en el caso de un modelo) la ley considera que solo se han cedido los derechos patrimoniales sobre la propia imagen, pero no los morales, por eso conserva el derecho a retractarse, previendo un resarcimiento económico para que puede ejercerlo.
La duración del derecho de propiedad de las obras fotográficas, en general, es de 20 años. La ley establece que el consentimiento a que se refiere el artículo 31 (derecho a la propia imagen) no es necesario transcurrido 20 años de la muerte de la persona retratada.
- El Estado: cuando transcurrieran más setenta años de la muerte del autor original, los derechos de autor se incluyen dentro del dominio público. Si el autor falleciera y no dejara herederos, el titular de estos derechos es el Estado y los ejerce a través de lo que se denomina "dominio público pagante". La administración de este patrimonio lo ejerce el Estado a través del Fondo Nacional de las Artes. Las únicas excepciones son los libros, publicaciones y textos de enseñanza primaria y secundaria que fueran incluidos en los programas oficiales. El Fondo puede cobrar derechos de autor, por ejemplo, pero no puede oponerse a que las obras sean editadas o reproducidas, como sí puede hacerlo el titular original.

Limitaciones del derecho de autor

"Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos comentarios o críticas o notas referentes a obras intelectuales, incluyendo hasta 1.000 palabras de obras literarias o científicas y ocho compases en caso de obras musicales y en todos los casos, solo las partes del texto indispensables a tales efectos." Esto es lo que se denomina "derecho de cita" y está referida exclusivamente a su reproducción en medios que tienen fines lucrativos, por ejemplo, la prensa. También hace referencia a los "discursos políticos o literarios y, en general, a las conferencias sobre temas intelectuales, que no podrán ser publicadas si el autor no lo hubiera expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin autorización del autor. Exceptúase la información periodística". Queda planteado así el límite impreciso entre el derecho de autor y el derecho de información, cuyos límites deberá fijar- si hay

contienda jurídica- los jueces correspondientes, pero por lo general solo hay debate si la reproducción de estas obras –que la ley reconoce en su valor de creación personal- se editan para ser comercializadas per se.

El periodista ¿es autor?

Dos artículos de la ley 11.723 limitan el derecho del creador vinculado con la producción periodística, dedicándose especialmente a aquellos que trabajan para publicaciones periódicas (diarios, revistas, semanarios y similares). No es casual. No hay que olvidarse que la comisión encargada de redactar la ley fue presidida por Noble, fundador del diario Clarín. Así, el artículo 28 de la ley dispone “los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o información en general que tengan un carácter original y propio, publicados en un diarios, revista y otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos y obtenidas por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán consideradas como propiedad del diario, revista u otras publicaciones o de la agencia”. La ley le confiere, así, la categoría de obra por encargo. Así, el diario, revista o publicación se convierte en titular de los derechos patrimoniales respectivos.

El artículo 29 dispone “los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas u otras colaboraciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colaboración, salvo pacto contrario con el propietario del diario, revista o periódico”. Es decir que solo pueden ser compiladas junto con otras colaboraciones.

Sin embargo, la ley no hace referencia al plazo o duración de este derecho, como en otros casos.

La negociación económica del derecho de autor

Como se ha analizado, la concepción doctrinaria considera que el derecho de autor se compone tanto de un aspecto moral como patrimonial. Y esto está contemplado también al momento de definir la cesión de derechos: aunque el autor ceda o venda sus derechos patrimoniales, conserva los morales. Por eso la ley establece en el artículo 52 que “aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo, la mención de su nombre o seudónimo como autor”. Incluso el autor conserva el derecho a retracto, es decir, puede arrepentirse.

El que compra esos derechos solo adquiere su aprovechamiento económico por un tiempo limitado o ilimitado, para una región o para todas, para el idioma original y para varios. En cualquier caso, esta adquisición la realiza con limitaciones, ya que la ley prevé que se realiza “sin poder alterar su título, forma y contenido”. Es decir que, a diferencia de cualquier otro acto de compra venta comercial, la adquisición de derechos patrimoniales de autor no es absoluta.

Toda venta o cesión debe ser inscripta para ser oponible por terceros. En el artículo 53 se establece que “la enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, sin cuyo requisito no tendrá validez”. Esta es otra limitación, característica de este tipo de derecho: debe hacerse por escrito y registrarse, es decir, que debe hacerse públicamente.

La ley presume también que la cesión se hace siempre mediante un pago.

En el caso de la cesión de obras pictóricas, escultóricas, fotográficas o de artes análogas, salvo pacto en contrario, “no lleva implícito el derecho de reproducción, que pertenece reservado al autor o a sus herederos”.

El registro de publicaciones periódicas

Es obligación, según esta ley lo determina en su artículo 30, que los propietarios de publicaciones periódicas las inscriban en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. “La inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al Registro una certificación que acredite aquella circunstancia”. Esto significa que la ley reconoce en la elaboración de publicaciones periódicas la existencia de “autores” y los protege en salvaguarda de sus derechos morales. La inscripción es obligatoria y por ello este artículo prevé una sanción económica (multa) en caso de no hacerse “sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar para con terceros”, lo cual significa que el propietario es quien está obligado a cumplir con este trámite para proteger a los autores que representa. Para cumplir con el trámite “deberá presentarse un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario. La inscripción deberá renovarse anualmente y para mantener su vigencia deberá renovarse mensualmente, en los formularios que correspondan, la numeración y fecha de los ejemplares publicados. Los propietarios de las publicaciones periódicas inscriptas deberán coleccionar uno de los ejemplares publicados, sellados con la leyenda: **Ejemplar ley 11.723** y serán responsables de la autenticidad de los mismos”. También este artículo le otorga poder de policía a la Dirección Nacional del Derecho de Autor al referir “el Registro podrá requerir en cualquier momento la presentación de ejemplares de esta colección e inspeccionar la editorial para comprobar el cumplimiento” de esta obligación.

En caso de que la publicación deje de editarse deberá comunicarse a la Dirección y remitirse la colección sellada a la Biblioteca Nacional, dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la última inscripción”. También está prevista una multa en caso de no cumplir con este trámite.

CREATIVE COMMONS, DERECHOS A MEDIDA

El profesor de derecho de la universidad de Stanford, Lawrence Lessing, autor de Free Culture (traducida al español por Elástico.net), fundó en 2001 la organización sin ánimo de lucro Creative Commons, convertida ahora en referencia mundial de la corriente copyleft. Creative Commons ha desarrollado una serie de licencias (cc) para ofrecer cobertura legal a los autores que quieran publicar sus obras sin limitar el derecho de copia y distribución, que ya se utilizan en varios países. En España, Ignasi Labastida, de la Universitat de Barcelona, ha liderado el trabajo para su adaptación a la legislación española.

Algunos derechos reservados

La obra protegida con una licencia Creative Commons se puede copiar, distribuir y comunicar públicamente con la única obligación de reconocer y citar al autor original. A partir de ahí, el autor que se acoge a este tipo de licencias decide el grado de protección, permitiendo o no:


- El uso comercial de la obra.
- Modificaciones de la obra (el autor puede poner como condición que las obras derivadas se publiquen bajo una licencia idéntica a la que regula su obra).


Además, si desea proteger su obra bajo las leyes de propiedad intelectual de una jurisdicción específica, debe especificar el país, así como el formato de la obra (imagen, texto, audio, vídeo, etc.) y, de manera opcional, más información sobre ésta (título, descripción, creador, etc.). La propia página de Creative Commons crea la licencia (un resumen ‘legible por los humanos’ y el texto legal completo) y genera un código para que se pueda colocar en cualquier página web.





Existe una licencia estándar y una serie de licencias específicas para ‘compartir música’, ‘sampling’, para programas informáticos, etc.

En el resumen de la licencia simple (cc), una serie de iconos explica los derechos de la obra que se ceden:

 **BY: Reconocimiento.** Se permite copiar, distribuir, exponer e interpretar la obra protegida —y los trabajos derivados de ella— si el autor figura en los créditos.

 **No comercial.** No se puede utilizar la obra para fines comerciales.

 **Sin trabajos derivados.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la obra.

 **Compartir por igual.** Se permite distribuir trabajos derivados con la condición de que se mantenga una licencia idéntica a la de la obra.

Adoptar una licencia Creative Commons no supone desproteger la obra: “existe la misma posibilidad de perseguir el incumplimiento de la licencia, con los mismos abogados, los mismos tribunales... que con copyright; no se pierde ningún derecho”, dice Cervera.

Este tipo de licencias copyleft son compatibles con otra forma de protección, como el copyright. Para Lessing, copyleft es una rama del copyright, “es la forma correcta de usar el copyright sin abusar de los monopolios que confiere”, explica Candeira. Cory Doctorow cuenta que su primera novela salió publicada en la mayor editorial de ciencia ficción del mundo y “a la vez que salía de la imprenta, la puse a disposición de los lectores en Internet, bajo una licencia Creative Commons”. Que sea accesible en la Red no ha mermado las ventas: “las dos primeras tiradas se han agotado y el libro va ya por su tercera reimpresión. A través de Internet se han distribuido más de medio millón de copias”, asegura Doctorow.

De la misma forma, Amador Savater, de la editorial Acuarela, explica que de los cuatro libros que han editado con licencia Creative Commons, tres son de los más vendidos. Asimismo, el diario gratuito 20 Minutos combina dos licencias CC distintas, una para las viñetas y otra para el resto del contenido, manteniendo el copyright para el material no propio, como las noticias de agencias. Poco a poco más medios y autores contemplan la posibilidad de acogerse a licencias alternativas al copyright para conseguir mayor visibilidad para sus obras y productos. Su avance se enfrenta a numerosas barreras, concluye Doctorow: “En cada encrucijada de la historia de los medios, los intereses creados lloriquean que el último invento —sea la imprenta, la radio, el videograbador o la Internet— destruirán la propia creatividad. Siempre se equivocan. Siempre”.

REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE OBRAS PROTEGIDAS: LAS SANCIONES DEL CÓDIGO PENAL

Es un delito contemplado en la ley 11.723 de Propiedad intelectual que prohíbe expresamente la reproducción por cualquier medio de las obras intelectuales protegidas por esta ley, sin autorización del autor.

Su violación está sancionada por el Código Penal, que asimila este delito al del estafa (art. 172) y sanciona así al que “de cualquier manera o en cualquier forma defraude los derechos” que reconoce la ley 11.723. Es un agravante –por el cual se considera penas de prisión y de secuestro de edición- si quien incurre en estos delitos, cuando:

- 1) “se edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumentos una obra inédita o publicada sin autorización del autor”.
- 2) El que falsifique obras intelectuales.
- 3) El que edite, venda o reproduzca una obra, suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título o altere dolosamente su texto.
- 4) El que edite o reproduzca mayor número de ejemplares que los autorizados.

Los delitos cometidos por medio de Internet

Con el dictado de la **ley 26.032**, la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. La misma norma en sus fundamentos destaca “la importancia que en las sociedades modernas tiene el servicio de Internet reside en que es una herramienta válida para que toda la ciudadanía pueda tener acceso a información sin censura, a enviar y recibir información y, en especial, a expresar sus opiniones en toda clase de temas: políticos, religiosos, económicos, sociales, culturales”.

Además de esta ley, existen otras normas vigentes y vinculadas a la libertad de expresión en Internet:

- El Decreto 554/97: que declara que Internet satisface la exigencia democrática de libre elección de contenidos
- El Decreto 1279/97: el Servicio de Internet está comprendido en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.
- La Resolución SeCom 1235/98: el Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en Internet.

Dos juzgados de primera instancia en lo Civil de Capital Federal han condenado a los buscadores de Internet a pagar indemnizaciones por daño moral por la vinculación de imágenes de personalidades del ámbito artístico con sitios dedicados a la pornografía, la prostitución y la oferta de sexo. A su vez, esperan sentencia de juzgados de grado distintas acciones por daños, promovidas en su mayor cantidad por personas del mundo de la moda y del campo artístico, en algunas de cuyas causas los damnificados han obtenido medidas cautelares en defensa de sus derechos.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los derechos de creación están protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece:

“Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley...”

Sin embargo, las leyes distinguen los derechos de la propiedad de una creación intelectual y la de una creación industrial.

Una primera diferenciación entre la propiedad industrial y la intelectual es que, si bien las dos son consecuencias de la creación que realiza un sujeto, los derechos de la propiedad industrial protegen aquellas obras que tienen aplicación, destino u derivación tecnológica, en tanto que la propiedad intelectual resguarda obras, aún aquellas que no tengan destino ni valor patrimonial y cualquiera sea su soporte.

En principio, son objeto de resguardo los derechos derivados de la **propiedad industrial**:

- las patentes de invención,
- los modelos de utilidad,
- las marcas,
- los modelos y diseños industriales
- las designaciones comerciales, siempre y cuando su aplicación se produzca, específicamente, en el comercio, en la industria o en la prestación de servicios de diversa índole.

El nombre

Para desarrollar su actividad, la ley exige que las personas jurídicas tengan un nombre. En el lenguaje cotidiano puede establecerse sinónimos entre nombre social, nombre comercial, denominación social, firma social o designación comercial, pero desde la óptica jurídica, estas expresiones pueden diferenciarse con mayor precisión.

Nombre social, firma social y denominación social se refieren al nombre de la persona jurídica que desarrolla la actividad.

Nombre comercial o designación comercial se vinculan con la denominación con que una empresa constituida por una persona física o jurídica es conocida en un determinado medio comercial o industrial. Es susceptible de apreciación económica *per se* y es negociable o transferible. “El nombre o signo constituye una propiedad” y se adquiere “por el uso y sólo en relación al ramo en que se utiliza y debe ser inconfundible con las preexistentes en ese ramo”. Para reclamar ante uso en forma pública de otra persona de un nombre igual o similar no debe dejarse pasar más de un año.

El Código de Comercio, las disposiciones que regulan la creación de personas jurídicas y hasta las normas de la Inspección General de Justicia establecen que no se puede registrar sociedades de cualquier naturaleza cuyos nombres sean iguales o similares al de otra persona jurídica ya inscripta.

Las marcas

Están legalmente protegidas por un sistema jurídico muy antiguo (1876). La marca sirve como signo distintivo de productos o servicios para permitir la formación de una clientela. Así como el nombre comercial o designación se vincula con la empresa, la marca se vincula con el producto o servicio. Pueden ser registradas por cualquier persona física o jurídica: solo tiene que demostrar

que tiene un interés legítimo. La propiedad (que trae como consecuencia el derecho exclusivo de uso) se adquiere exclusivamente por su registro. Sin registro, no hay derecho. La inscripción debe hacerse ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, un organismo autárquico que depende de la Secretaría de Industria de la Nación. La vigencia de los derechos a partir de la inscripción es de 10 años y es renovable indefinidamente, siempre que sea usada, al menos una vez durante los últimos cinco años. Para considerarse que una marca ha sido usada bastará que haya sido aplicada en productos y servicios y conocida por la clientela de éstos en una intensidad razonable. Se pueden registrar como marcas:

“una o más palabras, dibujos, emblemas, monogramas, grabados, estampados, sellos, imágenes, bandas, combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinada del producto o del envase, los envoltorios, los envases, las combinaciones de letras y números, las letras y números por su dibujo especial, las frases publicitarias, los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad”.

La ley establece limitaciones, en una larga enumeración de los artículos 2 y 3 que impide el registro de nombres, palabras y signos de uso común en ese servicio (por ejemplo, libro, revista, fascículo) o aquellas que sean descriptivas de su naturaleza (ejemplo: revista para leer) funciones, cualidades u otras características (ej. papel blanco o papel impreso). Tampoco aquellas palabras o frases que hayan sido de uso común antes de su solicitud como registro de marca; su forma o su color intrínseco o las que puedan crear confusiones sobre méritos, calidades, función, origen (ej. “la revista más barata”). Tampoco aquellas contrarias a la moral o costumbres, las denominaciones Nación, Provincia, nombres de países u organizaciones religiosas. De las restricciones surge el fundamento de esta ley: proteger la originalidad de toda creación humana. La marca puede venderse, comprarse, heredarse, embargarse, donarse, rematarse, transferirse o cederse.

DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES

Conceptos elementales del Derecho Laboral

¿Qué es trabajo?

Poner a disposición de otro la fuerza laboral a cambio de una remuneración, por un plazo de tiempo en determinadas condiciones.

¿Cuáles son los principios básicos del Derecho Laboral?

No presume el trabajo gratuito.

Defiende la parte más débil de la ecuación económica: el trabajador.

Si hay duda, lo beneficia.

Los derechos establecidos por ley son un piso por debajo del cual las condiciones que imponga el empleador no son válidas.

Supone que la relación laboral es estable (principio de continuidad del contrato)

Es nulo todo acuerdo que suprima o reduzca los beneficios otorgados por ley, convención o estatuto.

El trabajador puede exigir ante la ley el cumplimiento de sus derechos, salvo la continuidad de la relación laboral.

¿Cuáles son las obligaciones del empleador?

Legalizar el libro de registro de trabajadores donde inscribirá a todos los que contrate.
Declarar el horario y exhibirlo en forma permanente.
Emitir recibos de pago por duplicado y según las reglamentaciones vigentes.
Pagar de acuerdo a los plazos legales y según los convenios vigentes.
Actuar como agente de retención

¿Cómo se paga el trabajo?

Por tiempo: hora, jornada, mes
Por rendimiento: pieza, comisión
El pago por especies no puede superar el 20% del salario
Viáticos y propinas se consideran parte del salario.
El salario no puede ser nunca inferior al mínimo fijado por el Poder Ejecutivo.

¿Qué tiene que pagar el empleador al trabajador?

Salario: hasta el cuarto día hábil y en el horario de trabajo
Aguinaldo: 2 veces al año. 3 en el caso de las Pymes.
Vacaciones: 1 vez al año.

¿Qué es un convenio colectivo?

Es un acuerdo entre dos sectores con participación del Ministerio de Trabajo, que tiene fuerza de ley. Como todo acuerdo de partes, debe tener plazo. Como toda ley, para que tenga vigencia debe publicarse en el Boletín Oficial.

¿Cuáles son las causales de extinción del contrato laboral?

Causa justa: Cualquiera de las partes puede romper el contrato laboral por causas graves, que debe poder probar, pero antes debe mediar una intimación escrita que solicite el cese de la actitud o cuestión que pudiera generarla.

Renuncia: solo es válida si se realiza mediante telegrama o ante la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo). No genera derecho a indemnización.

Voluntad concurrente: debe realizarse por mutuo acuerdo y ante la autoridad administrativa (el Ministerio de Trabajo) o por escritura pública.

Por fuerza mayor: Solo por motivos ajenos a la dirección de la empresa. Corresponde indemnización plena.

Por muerte del trabajador: Solo corresponde, a los herederos, la indemnización por antigüedad.
Por vencimiento del plazo: solo en casos de contratos por tiempo determinado. La extinción debe ser previamente notificada. Le corresponde indemnización por antigüedad. Si la causa no es justa o no hay preaviso, puede reclamar la indemnización completa.

Por quiebra: Corresponde la mitad de la indemnización si el empleador no es culpable. Toda si lo es.

¿Qué es el trabajo en relación de dependencia?

Es aquel que se celebra por simple acuerdo de partes. No tiene plazo de finalización (es por tiempo indeterminado). Se rige por la Ley de Contrato de Trabajo, los estatutos y convenciones colectivas vigentes.

Genera derechos tales como vacaciones, aguinaldo e indemnización. Sus causales de disolución están fijadas por la ley.

¿Qué es el trabajo por plazo fijo?

Es aquel que se acuerda mediante un contrato y que tiene un plazo de duración en él determinado, pero la ley establece claramente en qué casos y bajo qué condiciones. Son renovables, pero no puede exceder los 5 años. Tiene un mes de preaviso.

¿Por qué tenemos un Estatuto del Periodista Profesional?

Una historia

La primera vez que los periodistas argentinos decidieron tener un día en el calendario tuvo una clara intención: señalar un parto. Lo que así nacía era una visión del rol político y social de la comunicación y sus actores, que conviene recordar. Por entonces, lo que aquellos periodistas pretendían era un marco legal acorde con las transformaciones que habían convertido la producción de la noticia en un negocio monumental e impune, amparado en protecciones y prebendas que se justificaban con el escudo de la libertad de expresión. Aquellos periodistas se hicieron entonces una pregunta clave: ¿son las empresas las que garantizan ese derecho social? ¿O se amparan en él para defender sus privilegios?

Para responder este dilema, el Círculo de la Prensa de Córdoba organizó un Congreso Nacional de Periodistas que se llevó a cabo en la capital cordobesa el 25 de mayo de 1938. La invitación tenía objetivos concretos: evitar “las formulaciones líricas” y obtener “resultados prácticos”. El trabajo de los delegados dio como resultado el borrador del Estatuto del Periodista –que lograron imponer seis años después- y la consagración del Día del Periodista como la fecha marcada en el calendario para pensar qué representa “la libertad de pensamiento”, tal como definió uno de los principales impulsores del encuentro, el periodista Octavio Palazzolo. Las dos cosas fueron resultado del cambio de paradigma con el que aquel Congreso enfrentó la cuestión: el Estado garantiza la libertad de expresión cuando protege la labor de los periodistas y no a las empresas. El cambio que representa esta mirada es producto de dos cuestiones centrales: una definición clara sobre la identidad del periodista profesional y una coyuntura histórica tan excepcional como la de actual.

Por eso mismo, conviene recordarla.

Ser o no ser

En Rosario y en 2007 fue publicado el libro **Prensa y peronismo**⁵ que dedica su primer capítulo a recordar esta historia. Su autor es James Cane. Se trata de una investigación sobre el contexto, sanción y consecuencia del Estatuto del Periodista, a quien Palazzolo –uno de sus principales redactores- presentó entonces con una frase que no pierde vigencia:

⁵ Se publicaron solo 500 ejemplares, pero hay un pdf online en: <http://www.scribd.com/doc/26691684/PRENSA-y-PERONISMO>

“Ha resultado superior a la conciencia gremial, y hasta me atrevería a decirlo, al término medio de la mentalidad de los hombres que constituyen nuestro gremio”.

¿Por qué un Estatuto que fija las condiciones laborales de los periodistas profesionales tuvo y tiene una importancia estratégica en el análisis de la historia política de los medios de comunicación comerciales en la Argentina? En principio, tal como recuerda Cane en su capítulo, porque fue resultado de un proceso de transformación de la producción de la noticia, en particular y del periodismo mismo, en general. Una síntesis gruesa:

- Hasta comienzos del siglo XX, el periodismo argentino mantenía las características que le dieron origen: una forma de expresión de ideas de sectores sociales que intentaban, por medio de la prensa, defenderlas, difundirlas e imponerlas. Medio y periodistas estaban unidos en esas tareas. Los periodistas se consideraban a sí mismos y eran considerados por los demás como intelectuales cuyo único interés era el triunfo de sus ideas.
- En 1910 comienza otra historia: la del espectacular desarrollo de la prensa escrita. Señala Cane: “Esta transformación había convertido a la capital argentina en el mercado periodístico más grande de América Latina. A mediados de la Década Infame, cinco medios impresos –*Crítica*, *Noticias Gráficas*, *La Prensa*, *La Nación* y *El Mundo*– mantenían una circulación que superaba con exceso los 2 millones de ejemplares diarios. Hasta un diario de baja circulación para el contexto porteño, como el socialista *La Vanguardia*, equiparaba su tiraje con el de los diarios comerciales más vendidos en Chile y en Colombia”.
- Esta transformación alcanzó, por supuesto, a las relaciones de producción. Semejante crecimiento no podía sostenerse con camaradas de ideas y amigos de la causa.
- El periodismo se transformó en industria, pero sin reconocerlo. “Los dueños de los diarios insistían, en forma unánime, en que el carácter económico de un periódico seguía siendo accesorio a la función normativa de la prensa como vehículo de la opinión pública fiscalizadora de los actos del Estado. Hasta en las páginas de *Crítica*, un órgano que tanto hacía para cambiar las características de estos medios, se negaba que el diario fuera una entidad comercial. Esto era sostenido como una posición de principios, pero también como una forma de desmentir que la relación diario-lector estuviera basada en un intercambio mercantil antes que en una relación de afinidad espiritual”, apunta Cane.
- La diferencia entre ser y no ser una empresa comercial no era un mera cuestión filosófica, sino fundamentalmente legal. La actividad entera quedaba amparada por la Constitución, pero fuera de cualquier otra ley y sus trabajadores, sin derechos.
- Los trabajadores de la industria periodística comenzaron a exigirlos, acompañando la tendencia a la sindicalización que caracterizó esa etapa del país. Los gráficos y canillitas fundaron sus sindicatos. No así los periodistas, que no aceptaban reconocerse en un espejo proletario. En palabras de Palazzolo: “Por un lado estaban los que hinchados de una enorme vanidad seguían alimentando la leyenda del periodista [...] quijotesco, heroico, que sólo vivía para difundir ideas; por otra parte estábamos los que habíamos superado ese magnífico pretexto, destinado a pagar sueldos de hambre, a enriquecer a las empresas o a solventar los lujos de algún director-propietario”.
- La innovación jurídica más temida vino sorpresivamente desde el Poder Judicial. Dos jueces federales dictaminaron a favor de los periodistas Manuel Sofovich y Oscar di Leo en las demandas por despido sin indemnización que habían entablado contra los dueños de *Noticias Gráficas* y *La Prensa*, respectivamente. El juez Eduardo Broquén fue

particularmente claro en su rechazo de los argumentos de los abogados de *La Prensa*, quienes habían declarado que su cliente no podía ser clasificado como “comerciante” precisamente porque el diario del que era propietario se ocupaba exclusivamente de la difusión de noticias. Al contrario, para el juez, se trataba de “un establecimiento eminentemente mercantil” y los periodistas, por lo tanto, debían legalmente considerarse como trabajadores cuyos derechos estaban protegidos. Conviene aclarar que en esa época el diario *La Prensa* contaba con 1.698 empleados “invisibilizados” por la magia del argumento de la excepción, hijo ilegítimo de la libertad de expresión.

- “Esta situación de ambigüedad y conflicto daba nueva urgencia a dos cuestiones: ¿los periodistas eran realmente trabajadores? La necesidad de respuestas llegó a ser aún más perentoria luego de una serie de contradictorias decisiones judiciales frente a las demandas de los periodistas de la ciudad de Córdoba”, consigna Cane en su investigación. Ese fue el contexto que dio origen al Congreso Nacional.
- “El 24 de mayo de 1938 –día anterior a la reunión– el Círculo de la Prensa cordobés dio un comunicado donde se buscó dejar en claro que el propósito de los delegados era, nada menos, que rearticular las concepciones hasta el momento dominantes sobre el significado de la profesión. “Sin razón que lo justifique”, declaraban los periodistas cordobeses, “se habla todavía de la ‘bella bohemia periodística’”, una noción que no hace otra cosa que inferir “un agravio a los más respetables trabajadores intelectuales con que cuenta la sociedad” en una negación anacrónica de las transformaciones que habían creado la prensa industrial moderna. El Congreso Nacional de Periodistas, en cambio, “rompe con estos conceptos novecentistas [...] para colocar al gremio en primer plano, resuelto a ganar [...] las garantías morales y materiales que considera justas para hacer posible su convivencia dentro del núcleo social”.
-

Bajo esta impronta se redactó el Estatuto profesional. Cómo se logró que se convierta en ley es otra historia que también se parece a la de hoy.

La diferencia entre medios y opinión pública

Dice Cane en su capítulo:

“Además de reconocer que los periodistas eran trabajadores de empresas comerciales, el borrador del estatuto también introducía una modificación importantísima en una idea clave para la concepción decimonónica de los derechos de prensa, que a su vez servía de base para la jurisprudencia federal. Esto es, que el Estado necesariamente encarnaba la amenaza principal para el buen funcionamiento de los medios impresos de difusión”.

El encargado de exponer este argumento fue el periodista Ernesto Barabraham, quien firmaba como Ernesto Maury en el diario *La voz del interior*. Su razonamiento fue el siguiente: “dada la complejidad de la división de trabajo en la prensa moderna, las relaciones entre periodistas y propietarios habían dejado de ser puramente privadas para convertirse en una cuestión pública. En las disputas cada vez más notorias entre periodistas individuales y propietarios de grandes diarios, sólo el Estado tiene la capacidad de ejercer una mediación y defender a los primeros, que son, al fin de cuentas, los que producen el contenido público de los diarios”. Los delegados no sólo aprobaron el borrador del proyecto presentado por Barabraham, sino que también establecieron la Federación Argentina de Periodistas (FAP), una confederación de las organizaciones de periodistas de todo el país que tendría por misión inmediata lograr la aprobación del proyecto por parte del Congreso nacional.

Pero la situación política de entonces estaba lejos de mostrar la cara de un Estado benefactor. “Si el autoritarismo del presidente Castillo hacía que el Estado pareciera cada vez más amenazador para los intereses de periodistas y propietarios, el Gobierno surgido del golpe militar de junio 1943 estuvo aún más dispuesto a usar la represión como elemento fundamental de sus relaciones con la prensa. El intento del régimen, encabezado por el general Ramírez, de crear un ambiente en el que la prensa quedara esencialmente silenciada, culminó con el decreto 18407, en el que el Gobierno dictó medidas estrictas de censura sistemática y –lo más novedoso– de carácter permanente”, sintetiza Cane.

¿Cómo un decreto de censura permanente fue derogado por otro que consagraba el Estatuto del Periodista Profesional? La respuesta tiene nombre y apellido: Juan Domingo Perón. El joven coronel que, desde el Departamento Nacional del Trabajo, venía gestando un intento de acercamiento a la prensa. El clásico razonamiento peronista de que los enemigos de mis enemigos son mis amigos abrió la puerta a los periodistas delegados que presentaron el proyecto gestado en aquel Congreso de seis años atrás. “Las razones de la temprana inclusión de los periodistas en esta primera ola de reformas laborales no son difíciles de imaginar. Los periodistas ocupaban una posición clave en la producción y circulación de dos “mercancías” fundamentales para la elaboración de cualquier proyecto político: información e ideología. Así, donde el régimen militar torpemente intentaba pacificar a la prensa a través de una censura férrea y no lograba mucho más que unificar a lectores, periodistas y propietarios en contra de la medida, el reemplazo del decreto 18407 por el Estatuto del Periodista significaba un cambio fundamental en la relación entre las autoridades y los medios de comunicación. Perón, en efecto, buscaba usar las divisiones de clase dentro de las redacciones no sólo para fracturar internamente a cada diario opositor, sino también para ganar la simpatía activa de los productores directos de buena parte de la información y la ideología que vastos sectores del público argentino consumían en forma cotidiana. En lugar de silenciar a la prensa, el Estatuto formaba una parte importante del intento más ambicioso de tener mayor influencia sobre la articulación de la llamada opinión pública”.

Las lecciones de ayer

“Considerar este decreto como una simple jugada por parte de Perón y las autoridades militares para “cautivar a los trabajadores de la prensa”⁶ deja de lado el rol fundamental y consciente que los propios periodistas desempeñaron en la evolución de las relaciones entre el Estado y los medios impresos” señala Cane.

Se podría inferir algo similar de la tarea que desarrollaron quienes se encargaron de elaborar los 21 puntos para una radiodifusión democrática que sentaron la base legal y social de la Ley de Servicios Audiovisuales. Fueron 300 organizaciones sociales que en 2004 redactaron un documento que se convirtió en una herramienta de acción y presión. Y que cuando fueron llamados por los enemigos de sus enemigos, ya sabían qué pedir y cómo.

La casualidad o la historia coloca aquel borrador del Estatuto y este documento de los 21 puntos a una misma distancia: seis años tardaron en convertirse en ley. Los dos fueron, también, el resultado de un profundo replanteo sobre el rol del periodismo, el Estado y las empresas. Que el de ayer lo pudieran hacer los periodistas de las grandes empresas y el de hoy, los que trabajan en la comunicación social nos indica cuál es hoy la trinchera desde donde se defiende aquello que Octavio Palazzolo nos señaló hace 72 años cuando marcó una fecha en el calendario.

La de 7 de junio, Día del Periodista.

⁶ Pablo Sirvén, 1984: 24

Anexo

Estatuto del Periodista Profesional

LEY 12908

Esta Ley consta de dos artículos. El primero ratifica el Decreto Ley 7618/44. El segundo es de forma.

Estatuto de Periodistas Profesionales

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley, que regirá en todo el territorio de la República, los periodistas profesionales que se especifican en ella.

Artículo 2. Personas Comprendidas (Texto según ley 15532)

Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialistas, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de Veinticuatro colaboraciones anuales.

Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión.

No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos.

I. Matrícula Nacional de Periodistas. Funciones

Artículo 3. Autoridad Administrativa

La autoridad administrativa competente del trabajo tendrá a su cargo la matrícula nacional de periodistas que esta ley crea y ejercerá las siguientes funciones:

- a)** inscribir a las personas comprendidas en el Art. 2 y otorgar el carnet profesional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11;
- b)** organizar el fichero general de periodistas, en todo el país;
- c)** vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional y los términos de su validez;
- d)** considerar las reclamaciones que origine el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad, así se plantee directamente por las personas afectadas, o en su representación por las asociaciones numéricamente más representativas que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica y gremial;
- e)** intervenir en los casos de incumplimiento de regímenes de sueldos establecidos en esta ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de

trabajo, estabilidad y previsión de los periodistas, de oficio o a petición de parte o de la entidad gremial respectiva;

f) aplicar las multas y sanciones establecidas por la presente ley:

g) consignar en fichas especiales la identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación de profesionales, tareas que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización;

h) organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la bolsa de trabajo, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo periodístico.

Artículo 4. Inscripción

La inscripción en la matrícula nacional de periodistas es obligatoria y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el Art. 2, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente ley. No tienen obligación de inscribirse quienes intervengan exclusivamente en publicaciones que persigan solo una finalidad de propaganda comercial extrañas a los fines del periodismo en general.

Artículo 5. Libertad de Prensa

La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables, y no podrá negarse el carnet profesional, o ser retirado, o cancelado, como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista.

Artículo 6. Negación de Inscripción

Es causa especial para negar la inscripción, el haber sufrido condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.

Artículo 7. Plazo para Otorgar la Inscripción

La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de Quince días, si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios. Durante todo el trámite de la inscripción se podrán realizar las tareas profesionales, quedando supeditada la contratación al otorgamiento de la matrícula.

Artículo 8. Cancelación o Suspensión de la Inscripción

La inscripción en la matrícula nacional de periodistas sólo podrá ser cancelada o suspendida:

a) si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño;

b) por condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma;

c) si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante Dos años consecutivos.

Artículo 9. Plazo para Recurrir ante el Tribunal Colegiado

La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible, dentro de los 30 días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída, por ante el tribunal colegiado que determina el artículo siguiente.

Artículo 10. Tribunal Colegiado

Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por Cinco miembros: Tres de ellos designados por la comisión local de la asociación con personería jurídica y gremial numéricamente más representativa de los periodistas a que pertenezca el interesado, y los otros Dos, por los empleadores del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, con voto en caso de empate. Las resoluciones

de este cuerpo, que serán dictadas dentro de los Treinta días, serán apelables dentro de los Cinco días siguientes por ante los tribunales del trabajo o del juez de primera instancia que corresponda, en las provincias, según las respectivas leyes procesales

Artículo 11. Carnet Profesional

La inscripción en la matrícula nacional de periodistas se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 12. Requisitos del carnet Profesional

El carnet profesional, que constituye documento de identidad, deberá contener los siguientes recaudos:

- a) nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles;
- b) la firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo.

Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.

Artículo 13. Facultades Otorgadas con el Uso del Carnet Profesional

El carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de los siguientes derechos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente:

- a) al libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho;
- b) al acceso libre a toda fuente de información de interés público;
- c) al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal.

Esta facultad solo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

Artículo 14 . Rebajas en Tarifas de Transporte (Texto según ley 23300)

El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general, para la transmisión de noticias.

Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del 50% de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando proceda. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa .

Artículo 15. Actualización

Cada Dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales.

Artículo 16. Penalidades

El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la ley penal, y se procederá a su secuestro. Si se comprobare que el titular facilitó el uso irregular, abonará una multa de \$. . . la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

Artículo 17. Renovación

Al vencimiento del término de actualización del carnet, los titulares deberán presentarse a ese efecto. Si pasados Treinta días del plazo señalado en el Art. 15, no se hubiere hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo procederá la renovación con posterioridad a este plazo, previo pago de un recargo de \$... sobre el precio del carnet.

La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 18. Categorías Profesionales

Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el Art. 2, serán las siguientes:

a) aspirantes: los que se inicien en las tareas periodísticas;

b) periodistas profesionales: Los que tengan Veinticuatro meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido Veinte años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas. A los efectos de esta última disposición, el Instituto Nacional de Previsión Social remitirá semestralmente a la autoridad administrativa del trabajo la planilla del personal citado a que se refiere la presente ley, consignado en la misma, las altas y bajas producidas durante dicho período.

Artículo 19. Cómputo para Determinar Categorías

Cuando el trabajo sea interrumpido a consecuencia del llamado a las armas, por movilización o por convocación especial, se computarán los meses de desempeño discontinuo a los fines del Inc. b del artículo anterior.

Artículo 20. Periodistas Propietarios

Se considerarán periodistas profesionales a los propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la autoridades administrativas del trabajo que ejercen permanente actividad profesional y se encuentren en las condiciones establecidas en el Art. 3, Inc. f, de la Ley 12581.

II. Ingreso. Régimen de Trabajo **Estabilidad y Previsión. Condiciones de Ingreso**

Artículo 21. Requisitos para Ejercer la Profesión

Para ejercer la profesión de periodista son necesarias la inscripción en la matrícula nacional de periodistas y la obtención del carnet profesional.

Artículo 22. Categorías de Empleadores

A los efectos de determinar las condiciones de administración del personal, así como para fijar el régimen de sueldos mínimos iniciales y básicos en las escalas progresivas, según sus funciones, se establecen tres categorías de empleadores, que serán clasificadas, atendiendo a su capacidad económica de pago, por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 23. Calificaciones

La admisión del personal en las empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas se hará de acuerdo con las siguientes calificaciones:

a) aspirante: el que se inicia en las tareas propias del periodismo;

b) reportero: el encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa;

c) cronista: el encargado de redactar exclusivamente información objetiva en forma de noticias o crónicas; cableros: el encargado de preparar, aumentando, sintetizando o corrigiendo, las informaciones telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas;

d) redactor: el encargado de redactar notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general;

e) colaborador permanente: el que escribe notas, retratos, paralelos, narraciones, descripciones, ensayos, cuentos, bibliografías y otros escritos de carácter literario o científico o especializado de cualquier otra materia en un número no menor de Veinticuatro anuales y que por la índole de los mismos no corresponde a las tareas habituales de los órganos periodísticos;

f) editorialista: el encargado de redactar comentarios de orientación y crítica de las diversas actividades de la vida colectiva;

g) encargado o jefe de sección, prosecretario de redacción o jefe de noticias, secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción, subdirector, director o codirector; el encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación;

h) traductor; reportero gráfico; corrector de pruebas; archiveros; encargados de realizar la tarea que indica su nombre. Dictafonista: encargado de recibir informaciones mediante el dictáfono;

i) letrista; retocador; cartógrafo: dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación;

j) retratista; caricaturista; ilustrador; diagramador; los dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación.

Artículo 24. Admisión del Aspirante

La admisión del aspirante se hará por el empleador de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) en las empresas periodísticas, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas de primera categoría en la proporción de uno por cada Ocho con respecto a su personal total periodístico;

b) en la segunda categoría, esta admisión se hará en las mismas condiciones, pero en la proporción de Uno por cada Cinco;

c) en los casos en que la redacción comprendiese menos de Cinco redactores, podrá admitirse más de un aspirante, pero en número inferior a esa base, siempre que ganen el sueldo mínimo.

Los aspirantes, después de Dos años de servicio y siempre que tengan Veinte años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en el Art. 23, Incs. b a j.

Artículo 25. Período de Prueba

Todo personal periodístico podrá ser sometido, si así lo desea el empleador, para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de 30 días. Probada su idoneidad, comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico, según el caso, y se le considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.

Artículo 26. Ingreso de Extranjeros

Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del 10% de extranjeros.

Quedan exceptuadas de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras, las publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras.

Artículo 27. Directivos

El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados.

Se exceptúa de esta disposición:

a) a las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor la presente ley, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo;

b) a los directores, codirectores, subdirectores, miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras o que fueren propietarios de la empresa periodística.

Artículo 28. Comunicación por Escrito

Tanto para los casos de ensayo de aptitudes como para la fijación de sueldos mínimos básicos y familiares, aumentos de sueldos por aplicación de la escala o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría u otras causas, el empleador deberá comunicar sus decisiones por escrito al interesado.

Artículo 29. Afiliación

La circunstancia de que el periodista sea afiliado a un sindicato o asociación gremial o a un partido político no podrá ser motivo para que el empleador impida su ingreso, como tampoco causal de despido.

Artículo 30. Subordinación

Los periodistas ajustarán su labor a las normas de trabajo que fije la dirección del empleador dentro de la categoría en que se ha inscrito.

Artículo 31. Prohibición

Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza, representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.

Artículo 32. Periodista que Preste Servicios en más de 2 Empresas

Al periodista que preste servicios en más de Dos empresas, desempeñando funciones propias del personal permanente y habitual de las mismas, le serán aplicadas las disposiciones de este estatuto sobre agencias noticiosas.

Artículo 33 . Derogado por ley 13503

Artículo 34. Jornada de Trabajo

El horario que se establezca para el personal periodístico no será mayor de Treinta y Seis horas semanales. Cuando por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión, se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras con recargo del cien por ciento. Las horas extras no podrán exceder, en ningún caso, de Veinte mensuales.

Artículo 35. Vacaciones

Los periodistas gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos:

- a) quince días hábiles cuando la antigüedad en el servicio, no exceda de Diez años;
- b) veinte días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de Diez años y no exceda de Veinte;
- c) treinta días hábiles, cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de Veinte años.

Disfrutarán de un descanso mayor de 3, 5 y 7 días, cuando realizaren tareas habitualmente nocturnas.

Artículo 36. Descanso Hebdomadario

Los periodistas gozarán de descanso hebdomadario, debiendo darse descansos compensatorios en la subsiguiente semana cuando trabajen los feriados nacionales obligatorios, o abonarse las remuneraciones correspondientes al feriado con un cien por ciento de recargo.

Artículo 37. Reemplazos

Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones; y no podrá obligarse al reemplazante a realizar más de una vez por año esta tarea suplementaria correspondiente a vacaciones, y más de una vez por semana la de descanso hebdomadario.

Estabilidad; Ruptura de Contrato de Trabajo

Artículo 38. Estabilidad

La estabilidad del periodista profesional, cualquiera sea su denominación y jerarquía, es base esencial de esta ley siempre que no estuviera en condiciones de obtener jubilación completa y salvo las causas contempladas en la misma.

Artículo 39. Causales de Despido

Son causas especiales de despido de los periodistas profesionales, sin obligación de indemnizar ni preavisar, las siguientes:

- a) la situación prevista en el Art. 5 de esta ley; daño intencional a los intereses del principal, y todo acto de fraude o de abuso de confianza establecido por sentencia judicial;
- b) inhabilidad física o mental; o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, excepto cuando es sobreviniente a la iniciación del servicio;
- c) inasistencia prolongada o reiterada al servicio;
- d) desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones;

e) incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron para su ingreso en el período de prueba establecido en el Art. 25.

Esta última causal sólo podrá invocarse en relación a los 30 días de prueba.

Artículo 40. Notificación

Las causales consignadas en los Incs. b, c y d del artículo anterior deberán documentarse en cada caso, con notificación escrita al interesado.

Artículo 41. Suspensiones

Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas sin retribución pecuniaria, por un plazo mayor de Treinta días dentro del término de trescientos sesenta y cinco días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria. La resolución del empleador podrá ser recurrida por el empleado dentro de los 5 días de notificada ante la comisión paritaria. Si la resolución fuera revocada, el empleador deberá pagar íntegramente las remuneraciones devengadas.

Artículo 42. Conservación del Empleo

Los periodistas conservarán su empleo cuando sean llamados a prestar servicio militar, o movilizados o convocados especialmente, hasta Treinta días después de terminado el servicio. Esta disposición regirá también para quienes desempeñen cargos electivos, durante el término de su mandato, si no pudieran o no quisieran ejercer el periodismo.

Artículo 43. Estabilidad. Ruptura de Contrato de Trabajo (Texto según Ley 16792)

En casos de despidos por causas distintas a las expresamente enunciadas en el Art. 39, el empleador estará obligado a:

a) preavisar el despido de su dependiente con Uno o Dos meses de anticipación a la fecha en que éste se efectuara, según sea la antigüedad del agente menor o mayor de Tres años, respectivamente, a la fecha en que se haya de producir la cesación. El plazo del preaviso comenzará a computarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su notificación, debiendo practicarse ésta por escrito. Durante la vigencia del preaviso subsisten las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, debiendo el empleador otorgar a su empleado una licencia diaria de Dos horas corridas, a elección de éste, sin que ello determine disminución de su salario;

b) en caso de despido sin preaviso, el empleador abonará a su dependiente una indemnización sustitutiva equivalente a Dos ó Cuatro meses de retribución, según sea la antigüedad del agente, menor o mayor de Tres años a la fecha de la cesación en el servicio;

c) en todos los casos de despido injustificado, el empleador abonará a su dependiente, una indemnización calculada sobre la base de Un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de Tres meses de antigüedad en el servicio. En ningún caso esta indemnización será inferior a Dos meses de sueldo;

d) sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los Incs. b y c que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a Seis meses de sueldo;

e) a los fines de la determinación del sueldo a considerarse para el pago de las indemnizaciones previstas en los Incs. b, c y d de este artículo, se tomará como base el promedio que resulte de lo percibido por el dependiente en los últimos Seis meses, o durante todo el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera inferior, computándose a tal efecto las retribuciones extras, comisiones, viáticos, excepto en cuanto a éstos, la parte efectivamente gastada y

acreditada con comprobantes, gratificaciones y todo otro pago en especies, provisión de alimentos o uso de habitación que integre, con permanencia y habitualidad el salario, sobre la base de una estimación o valorización en dinero, conforme a la época de su pago.

Artículo 44. Rebaja de Sueldos

La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la falta de puntualidad en los pagos se considerarán como despido sin causa legítima.

Cuando se produzca la cesión o cambio de firma o cuando el empleador no haya dado el aviso previo en los plazos precedentemente enunciados, o en el de rebajas en las retribuciones o falta de pago, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este artículo y el anterior.

Si el periodista prosiguiera trabajando con la nueva y no hubiere percibido indemnizaciones por despido y falta de preaviso, conservará su antigüedad para todos los efectos.

Artículo 45. Falencia del Principal

En caso de falencia del principal, el periodista tendrá derecho a la indemnización por despido, según su antigüedad en el servicio. Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que correspondan al periodista no estarán sujetas a moratorias ni embargos, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios en el Art. 4 de la Ley 11278.

Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el Art. 129 de la Ley de Quiebras. En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, las empresas estarán obligadas a entregar al periodista un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.

Artículo 46. Bonificación por Antigüedad en caso de Retiro

Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a Cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los Cinco y hasta un máximo de Tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

Artículo 47. Disposiciones sobre Indemnizaciones, Antigüedad y Enfermedad

Todas las disposiciones relativas al despido, indemnizaciones, antigüedad y enfermedad contenidas en la presente ley tienen el alcance y retroactividad de la Ley 11729. Los casos no contemplados específicamente serán resueltos de acuerdo con las disposiciones de la misma.

Artículo 48. Accidentes y Enfermedades Inculpables

Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen el servicio del personal comprendido en la presente ley no le privará del derecho a percibir la remuneración hasta Tres meses si el interesado no tiene una antigüedad mayor de Diez años y hasta Seis meses, cuando esa antigüedad sea mayor. Se tomará como base de retribución el promedio de los últimos Seis meses o el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. El periodista conservará su puesto y si dentro del año transcurrido después de los plazos de Tres y Seis meses indicados, el empleador lo declarase cesante, le pagará la indemnización por despido, conforme a lo estatuido en la presente ley.

Artículo 49. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

Los periodistas cualquiera sea la remuneración que perciban están comprendidos en la ley 9688. de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; pero cada vez que cada uno de ellos

sea encargado de una misión que comporte riesgos excepcionales como ser guerra nacional o civil, revoluciones, viajes a través de regiones o países inseguros, deberá estar asegurado especialmente por el empleador, de modo que quede cubierto de los riesgos de enfermedad, invalidez o muerte.

Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual total y permanente, a una suma igual a Tres veces el sueldo anual que percibía el periodista en el momento de producirse el infortunio, con una base total mínima de \$... .

Cuando no se origine la invalidez total y permanente o la muerte, la indemnización será calculada teniendo en cuenta el grado de incapacidad, el lucro cesante y los gastos de asistencia médica.

Artículo 50. Indemnizaciones

La indemnización por accidente o enfermedad que establece el Art. 48 no regirá para los casos previstos por la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de seguros por riesgos especiales cuando, en tales casos, corresponda al empleado una indemnización mayor.

En ningún caso el periodista tendrá derecho a más de una indemnización por accidentes o enfermedades, inculpables o profesionales, excepto en los casos comprendidos en la ley nacional de jubilaciones y pensiones de periodistas.

Artículo 51. Muerte del Periodista

En los casos de muerte del periodista, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes en el orden y la proporción que establece el código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio que establece el Art. 43, Inc. b, limitándose para los descendientes hasta los Veintidós años de edad, y sin límite de edad cuando se encuentren afectados de invalidez física o intelectual, total y permanente, o cuando se trate de hijas solteras.

A falta de estos parientes serán beneficiarios de la indemnización los hermanos si al fallecer el periodista vivían bajo su amparo y dentro de los límites y extensión fijados para los descendientes.

En el caso de no existir beneficiarios las indemnizaciones ingresaran a un fondo especial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Periodistas destinados a finalidades idénticas a las previstas por el Art. 10 de la Ley 9688. A este fondo ingresarán también todas las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley.

III. Régimen de Sueldos

Artículo 52. Lista del Personal y de Sueldos

Para el régimen de sueldos actúan las 3 categorías de empleadores a que se refiere el Art. 22. Los dadores de trabajo que objetaran la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debieran ganar de acuerdo a la categoría que impugnan, mencionando, además, la tarea que desempeñan y la antigüedad en el empleo de cada uno, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso y al sólo efecto de su comprobación la autoridad administrativa del trabajo, tendrá facultades para examinar los libros de la empresa reclamante y establecer así su fuente de ingresos, tarifas de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante.

Sin perjuicio de ello, y a los efectos indicados precedentemente, dentro de los Treinta días de cada ejercicio, las empresas periodísticas remitirán a la expresada autoridad administrativa una copia de sus balances.

Artículo 53. Sueldos Mínimos

Fíjense para la Capital Federal los siguientes sueldos mínimos y básicos en las escalas progresivas:

1) Con los empleadores de primera categoría:

- a)** aspirante de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de \$...;
- b)** archiveros: la suma mensual de \$...;
- c)** reportero: la suma mensual de \$...;
- d)** cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cablero, dictafonista, corrector de pruebas: la suma mensual de \$...;
- e)** redactor, retratista, caricaturista, ilustrador, diagramador: la suma mensual de \$...;
- f)** encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas, archiveros: la suma mensual de \$...;
- g)** editorialista: la suma mensual de \$...;
- h)** prosecretario de redacción o jefe de noticias: la suma mensual de \$...;
- i)** secretario de redacción: la suma mensual de \$...;
- j)** secretario general de redacción: la suma mensual de \$...;
- k)** jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de \$...;
- l)** director: la suma mensual de \$...;

El traductor gozará de una bonificación mensual de \$... por cada nuevo idioma.

2) Con los empleadores de segunda categoría:

- a)** aspirante de cualquiera de las especialidades del trabajo periodístico: la suma mensual de \$...;
- b)** archivero: la suma mensual de \$...;
- c)** reporteros: la suma mensual de \$...;
- d)** cronista, traductor de un solo idioma, reportero gráfico, letrista, retocador, cartógrafo, cablero, dictafonista, corrector de pruebas: la suma mensual de \$...;
- e)** redactor, retratista, caricaturista, diagramador: la suma mensual de \$...;
- f)** encargado o jefe de sección: de reporteros, cronistas, redactores, reporteros gráficos, dibujantes, correctores de pruebas y archiveros: la suma mensual de \$...;
- g)** editorialista: la suma mensual de \$...;
- h)** prosecretario de la redacción o jefe de noticias: la suma mensual de \$...;
- i)** secretario de redacción: la suma mensual de \$...;
- j)** secretario general de redacción: la suma mensual de \$...;
- k)** jefe de redacción y subdirector: la suma mensual de \$...;
- l)** director: la suma mensual de \$...;

El traductor gozará de una bonificación mensual de \$... por cada nuevo idioma.

3) Derogado por Ley 13503

Artículo 54. Sueldos Básicos fuera del Radio de la Capital Federal (Texto según Ley 13503)

Fuera del radio de la Capital Federal, los sueldos básicos se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la autoridad administrativa, estableciendo las escalas por aumentos proporcionales a los fijados en el Art. 53 para las distintas especialidades de trabajo de la Capital Federal, a partir de un salario mínimo de \$... para las empresas de primera categoría y de \$... para las de segunda categoría. Para los periodistas que trabajan en diarios del interior de la República y

que ejercen la profesión, como función accesoria y no fundamental, la fijación de sueldos quedará librada a las comisiones paritarias.

Artículo 55. Aumento por Antigüedad

Sobre la base de las mínimas fijadas en los Arts: 53 y 54, las personas comprendidas en la presente ley gozarán de un aumento mensual de sus retribuciones, progresivo por antigüedad, según la siguiente escala:

Años de antigüedad	de 1ª	2ª
A los 2 años	\$....	\$....
A los 4 años	\$....	\$....
A los 6 años	\$....	\$....
A los 8 años	\$....	\$....
A los 10 años	\$....	\$....
A los 13 años	\$....	\$....
A los 16 años	\$....	\$....
A los 19 años	\$....	\$....
A los 22 años	\$....	\$....
A los 25 años	\$....	\$....

Artículo 56. Cómputo de la Antigüedad

A los fines del artículo anterior, no se computará el tiempo en que el periodista se haya desempeñado como aspirante. Para todos los demás efectos, la antigüedad se computará desde el ingreso del periodista en tal carácter a la empresa. Las cesiones, cambios de firma, transformación de empresas, de organización o de formas en la publicación no perjudicarán en ningún caso la antigüedad.

Artículo 57. Aumentos en base a la Antigüedad en la Empresa

Los aumentos que fija el Art. 55 deberán efectuarse sobre la base de la antigüedad que en las empresas tengan los beneficiarios a la sanción de la presente ley.

Artículo 58. Aumentos en Base a Méritos y Capacidad

Los sueldos establecidos en los Arts. 54, 55 y 56 no excluirán los aumentos a que el periodista pudiera hacerse acreedor en razón de los méritos y capacidad demostrada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 59. No pueden Fijarse Sueldos Inferiores

En los convenios colectivos del trabajo periodístico, que pudieran acordarse entre las empresas y su personal, no podrán establecerse sueldos mínimos ni escalas de sueldos inferiores a los que en el presente fija esta ley, así como también los que pudieran fijarse en el futuro.

Artículo 60. Esta Ley no Disminuye Ventajas Anteriores

En ningún caso los periodistas perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la presente ley, y las modificaciones de horario o cambios en las condiciones de trabajo que implicaren la pérdida de las mismas, harán incurrir al empleador en el pago de la suma que se determine para la indemnización por despido.

Artículo 61. Remuneración Adicional por Hijo a Cargo

Las personas comprendidas en esta ley que ganaren hasta \$... mensuales, gozarán de una remuneración adicional de \$... mensuales por cada hijo menor de Dieciséis años que tuvieran a su cargo.

Artículo 62. Planilla a enviar a la Autoridad Administrativa

Los empleadores enviarán a la autoridad administrativa del trabajo, en el plazo de Treinta días, a contar desde la fecha de promulgación de la presente, una planilla detallada, bajo declaración jurada en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, nacionalidad, puesto que desempeña, sueldos que perciben y aumentos correspondientes. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Artículo 63. Corresponsales con Igual Remuneración

Los corresponsales que se desempeñen en capitales de provincias y de territorios nacionales como también en las ciudades de Rosario y Bahía Blanca, que acrediten su condición de profesionales conforme a las especificaciones del Art. 2, y representen a empresas periodísticas de la Capital Federal, tendrán la misma retribución que la fijada por la empresa a su personal en las funciones especificadas que desempeñen. Los diarios del interior que tengan a su servicio como corresponsales, a periodistas profesionales, aplicarán la misma norma establecida precedentemente.

Artículo 64. Prohibición

Las dependencias de la administración, reparticiones y autoridades judiciales no podrán disponer publicaciones de ninguna índole, condicionadas a un régimen de tarifas, en diarios, revistas, periódicos y órganos de difusión que utilicen personal comprendido en este estatuto que no hayan cumplido previamente las disposiciones de esta ley, la de jubilaciones y pensiones de periodistas y toda la legislación social que ampara los derechos del periodista profesional.

El Poder Ejecutivo nacional convendrá con los gobiernos provinciales, la aplicación de estas disposiciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 65. Personal Transitorio

Las personas utilizadas transitoria o accidentalmente para la información o crónica de reuniones o acontecimientos determinados, serán remuneradas por cada crónica o comentario con \$... por pieza, respectivamente, según la categoría del órgano periodístico o agencia noticiosa. Si estas personas fueran utilizadas más de 3 días por cada semana deberán ser incorporadas al régimen del personal permanente la persona que se limite, simplemente, a transmitir las noticias de la índole expresada percibirá \$... por cada reunión, cualquiera sea la categoría de la empresa.

Artículo 66. Aportes Jubilatorios para Personal Transitorio

Las retribuciones que perciban las personas a que se refiere el artículo anterior que hayan cumplido 18 años de edad, como así también las que realicen tareas transitorias o accidentales de esta índole, ya sea por jornal o por pieza, quedan sujetas al régimen de aportes dispuestos por la ley de jubilaciones y pensiones para periodistas.

Artículo 67. Retribución por Convenio Particular

La retribución de los corresponsales no comprendidos en el Art. 63, como así la de los colaboradores permanentes, queda sujeta al libre convenio de las partes. También queda sujeta al

libre convenio de las partes la retribución de los secretarios generales de redacción, jefe de redacción, subdirectores y directores, cuando tengan interés pecuniario en la empresa.

Artículo 68. Remuneración en Período de Prueba

Durante los períodos de prueba, el periodista profesional percibirá el importe mensual que le corresponde por la escala del Art. 53. En iguales circunstancias el aspirante percibirá el importe mensual que le asigna la categoría en que esté colocado el empleador.

Artículo 69. Fecha de Pago

El pago de haberes, sueldos y jornales se efectuará entre el Uno y Cinco de cada mes, entre estos días y el Quince ó Veinte cuando sea por liquidación quincenal, y los sábados cuando sea semanal. Las remuneraciones establecidas en el Art. 65, se pagarán dentro de las Veinticuatro horas de la presentación de la crónica o comentario. Estos pagos serán fiscalizados por funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo cuando lo estime oportuno o por denuncia de la entidad gremiales.

Artículo 70. Comisiones Paritarias

Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal periodístico, que no estén contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por comisiones paritarias, renovables cada Dos años, presididas por un funcionario que designará la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 71. Representantes a las Comisiones Paritarias

Las comisiones paritarias para entender en los casos mencionados en el artículo anterior como en las convenciones colectivas de trabajo, se constituirán con Dos representantes de los empleadores y Dos de los empleados y donde no hubiere posibilidad de las designaciones por cualquier causa se efectuarán de oficio por la autoridad administrativa del trabajo.

A ese efecto el organismo profesional con personería y la junta o entidad patronal comunicará oportunamente la designación de sus representantes.

Artículo 72. Funcionamiento de las Comisiones Paritarias

Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Artículo 73. Reunión de la Comisión Paritaria

La comisión paritaria se reunirá por lo menos una vez al mes, o cada vez que uno de sus miembros lo solicite por escrito, y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas. Igualmente, el presidente por sí, citará a la comisión cuando exista algún asunto a considerar, debiendo los empleadores conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido, requieran los representantes gremiales. Si cualquiera de los miembros no asistiera a Dos reuniones consecutivas de la comisión, se tendrá por desistido su derecho y en la segunda reunión, transcurridos Treinta minutos de la hora fijada, la cuestión será resuelta en forma irrecurrible por los asistentes y en su caso, por el presidente de la comisión. En este último supuesto, la resolución de la presidencia, será fundada.

Artículo 74. Funcionamiento de las Paritarias (Texto según Ley 20358)

Por decisión del presidente o a requerimiento de las partes, podrá solicitar la concurrencia a la reunión, de las personas que estime necesario para mejor proveer.

De todo lo actuado en las reuniones se levantarán actas que serán suscritas por todos los miembros presentes, consignando en las mismas el asunto tratado, los fundamentos de las partes y la resolución adoptada.

Las resoluciones de las comisiones paritarias serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas en esta ley.

Exceptúanse aquellas resoluciones que versen sobre las materias tratadas en los Arts. 38 a 46 de la presente, las que serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dentro de los Cinco días de notificadas.

Artículo 76. Aportes de Empresas Radiotelefónicas

Las empresas radiotelefónicas que tengan a su servicio personal incluido en las disposiciones de esta ley efectuarán al mismo el descuento establecido en el Inc. b del Art. 7 del Decreto 14535/44. A su vez, estas empresas realizarán los aportes fijados por los Incs. c, d y f del Art. 7 del mismo decreto, sin perjuicio del aporte que corresponda al Estado.

Artículo 77. Responsabilidades con Empresas Contratistas

Las empresas periodísticas no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas o concesionarios, si éstos no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuarán los aportes correspondientes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, Ley 12581. Alcanzan a los contratistas, subcontratistas o concesionarios de cualquiera de las formas de trabajo periodístico, todas las obligaciones de los empleadores establecidas en la presente ley. Cada empresa periodística será responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas o concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta 2 meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidente y enfermedades sobrevinientes a consecuencia de las tareas encomendadas.

En caso de que un diario posea dos o más personas con derecho de propiedad sobre el mismo, éstas deberán constituirse en sociedad de derecho dentro del término de 120 días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley. La falta de cumplimiento a este requisito en el término previsto hará incurrir al propietario o propietarios que resulten culpables de incumplimiento por mora o negativa, en una multa de \$... a \$... en cuyo caso se fijará un nuevo plazo de 60 días para el cumplimiento de este artículo. Si se produjera una nueva mora o negativa, se fijarán nuevos plazos obligatorios de 60 días, sujetos a la misma penalidad.

Artículo 78. Penalidad

El empleador que violare las disposiciones enunciadas en la presente ley será penado con una multa de \$... a \$... por persona o infracción en la primera denuncia, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Se considerará reiterada una infracción siempre que ésta se produjere dentro del plazo de Cinco años siguientes a la primera.

Artículo 79. Efectivización de Multas

Las multas se harán efectivas por el procedimiento establecido en la Ley 11570 en la Capital Federal y territorios nacionales, y en provincias por el que establezcan las leyes respectivas y de acuerdo con las siguientes disposiciones especiales:

a) el funcionario expresamente designado por la autoridad administrativa en audiencia pública, fijada y notificada con Tres días de anticipación, dará lectura del acta de infracción y recibirá en forma verbal y actuada el descargo del supuesto infractor, el testimonio del empleado que comprobó la infracción y recibirá la prueba, que diligenciará en el término de Tres días, dictando a continuación la resolución que corresponda;

b) la resolución podrá ser apelada dentro del tercer día, previa oblación de la multa, pero ante la justicia del trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales, y ante la jurisdicción que corresponda en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales.

Artículo 80. Formalidades Administrativas o Judiciales

Todas las gestiones o tramitaciones administrativas o judiciales que realizaren los periodistas profesionales en su carácter de empleados de las empresas ante los poderes públicos, relacionados con el cumplimiento de esta ley, se harán en papel simple y quedarán exentas de todo gravamen fiscal.

Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que modifique en perjuicio del personal los beneficios que ella establece.

Artículo 82. Derogación de Disposiciones Contrarias

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.